

## **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bogotá D. C., trece(13) de enero de dos mil veintidós (2022)

### **DIVORCIO No. 1100131100042019 0718**

Se decide el recurso de reposición, interpuesto contra el auto 9 de agosto de 2021, mediante el cual se declaró sin valor y efecto un auto anterior, y se ordenó notificar a la parte pasiva a la dirección que reporta.

Funda la inconformidad en que, la información reportada por el demandado el 20 de febrero de 2020, no fue suministrada por el Juzgado, ni tampoco quedó en el sistema de la rama judicial, por lo que desconocía el memorial radicado por la parte pasiva, y por auto del 7 de septiembre de 2020, se le requirió para la práctica de la notificación, sin mencionar que el demandado había cambiado su domicilio; que además, el demandado conocía de la actuación y su notificación quedó cumplida por conducta concluyente.

#### **CONSIDERACIONES:**

No le asiste razón al impugnante en sus argumentos, toda vez que, para la data en que el demandado suministró su lugar de domicilio, (21 de febrero de 2020) y el pronunciamiento del Juzgado efectuado el 9 de marzo de 2020, las partes y sus apoderados tenían acceso presencial y directo a los expedientes, toda vez que, sólo a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020<sup>1</sup>, se produjo la suspensión en el cómputo de términos y acceso a la consulta de los expedientes físicos en los Despachos Judiciales.

Se colige de manera clara que, la información recibida del demandado y resuelta por el Juzgado a través del auto 9 de marzo de 2020, fue notificada en Estado No. 33 del 10 de marzo de 2020, se dio a conocer bajo las formas procesales del artículo 295 del C. G. del P., con fijación de Estado en la Secretaría del Juzgado y desanotación en el sistema Siglo XXI, y tal fue la labor cumplida que la providencia en cuestión no fue opugnada por las partes en contienda.

Es decir que, a la providencia de esa calenda se le dio la publicidad legal del caso, y por tanto no era necesario volver sobre la misma en auto del 7 de septiembre de 2020, como lo mal interpreta el recurrente, como tampoco era procedente referirse a la notificación

---

<sup>1</sup> Acuerdos PCSJA-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

por conducta concluyente que reclama, pues a través del auto del 9 de marzo de 2020, el Despacho se pronunció y la misma no fue objeto de recurso – se repite -, luego resulta improcedente resolver sobre ese aspecto, el cual no está contenido en el auto del 9 de agosto de 2021 que hoy se impugna.

Así las cosas, el Juzgado no repondrá el auto refutado y no se concederá el recurso de apelación por no encontrarse enlistado el proveído en el artículo 321 ni en norma especial alguna del Código General del Proceso.

En razón a lo expuesto la Juez Cuarta de Familia de Bogotá,

RESUELVE:

- 1.- NO REVOCAR el auto del 9 de agosto de 2021.
- 2.- NO conceder el recurso de apelación.

La parte proceda de conformidad a cumplir con la orden proferida en el auto cuestionado.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Enith Méndez Pimentel', written over a faint circular stamp.

**MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**  
Juez